SEÑOR (A)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA **(REPARTO)**E. S. D

Medellín, Antioquia - Colombia

| REFERENCIA | ACCIÓN DE TUTELA |
|----------------------------------|--|
| ACCIONANTE | DUGLAS ALVAREZ BUSTOS CC: 93.393.893 |
| ACCIONADOS | COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- |
| | UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS |
| TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO | JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- |
| DERECHOS VULNERADOS | ACCESO A DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES AL TRABAJO DIGNO DEBIDO PROCESO |

Respetado (a) señor (a) Juez Constitucional de Tutela:

DUGLAS ALVAREZ BUSTOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.393.893 expedida en Ibagué (Tolima), con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, acudo ante su Despacho para presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS para que se ordene que, en amparo de mis DERECHOS FUNDAMENTALES: ACCESO A DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES, TRABAJO DIGNO Y DEBIDO PROCESO, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- expidió el acuerdo No. CNSC No. 0244 de Convocatoria No. 1429 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en la cual se oferto el empleo con OPEC N° 143926, en modalidad abierto del sistema general de carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.

SEGUNDO: Participé en dicho concurso aspirando al cargo Código G3 denominación 289 Experto Asesor grado 7 OPEC 143926, para el cual se oferto una (1) vacante definitiva por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–, a proveer con el resultado del concurso de méritos.

TERCERO: Finalizada la etapa de pruebas del concurso, a través de la **Resolución N° 8948 del 26 de julio de 2022** "(...) Por la cual se conforma y adopta la lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva (s) del cargo Código G3, Grado 7, identificado con el código **OPEC N° 143926** denominación 289 (...)". **FUI INCLUIDO EN LA LISTA DE ELEGIBLES** según consta. Así:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 143926, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020*, así:

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|---|--|-----------------|----------------|---------|
| 1 | CC | 79523607 | JAIME GUILLERMO | DÍAZ CHABUR | 81.69 |
| 2 | cc | 93393893 | DUGLAS | ALVAREZ BUSTOS | 78.21 |

CUARTO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de Resolución N° 8948 del 26 de julio de 2022, la comisión de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, según el artículo 14 del Decreto Ley de 2005: **COMPROBÓ** que el SEÑOR **JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR NO CUMPLIÓ** con los requisitos mínimos y de calificación por lo cual solicitó la **EXCLUSIÓN** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -**CNSC-.

QUINTO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** –CNSC– procedió a realizar el análisis y verificación de los documentos aportados por los elegibles con su inscripción a este proceso de selección, confrontándolos con los requisitos exigidos en las correspondientes OPEC ofertadas por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–,** proceso de selección N° 1420 de 2020, Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, se evidencia lo siguiente:

| OPEC No. 143926 | Proceso de Selección No. 1420 de 2020 | Elegible: JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR | | |
|--|---|---|--|--|
| REQUISITOS MÍNIMOS | ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL | DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS | |
| Experiencia: Cincuenta y siete (57) meses de Experiencia Profesional Relacionada. | "Para la certificación de la experiencia profesional relacionada se anexan certificaciones de: -Secretaría Distrital de Salud de BogotáSuperintendencia Nacional de Salud -Hospital San Blas Por otra parte, el Manual de Funciones establece que los conocimiento básicos que debe poseer el servidor son: -1. Infraestructura de transporte, normatividad relacionada con contratos de concesión y asociación pública privada, normatividad técnica de proyectos de infraestructura de transporte2. Formulación, evaluación y gerencia de proyectos3. Modelo Integrado de Planeación y destión4. Manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas. Dado lo anterior se establece que el aspirante, no cuenta con los conocimientos requeridos, toda vez que su ejercicio profesional se ha desarrollado en el sector salud, encontrándose inmerso en la causal de exclusión "no reunir los requisitos exigidos em la convocatoria" establecidos en el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 ()" (Sic). | Título de Administrador Público, otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública el 21 de marzo de 1997. Certificación expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la que consta que el elegible desempeñó el cargo de Profesional Especializado, Código 3010, Grado 15, en la División de Instituciones Prestadoras de Salud, entre el 16 de septiembre de 1998 y el 16 de enero de 2002, además, entre el 17 de enero y 27 de octubre de 2002, y entre el 30 de noviembre de 2002, y entre el 30 de noviembre de 2002, y el 7 de febrero de 2006. (Respecto de esta certificación el operador del proceso de selección validó el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 1998 y 15 de junio de 2003). | Analizada la certificación expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, validada por el Operador del proceso de selección, se pudo corroborar que entre las funciones realizadas por el elegible cuando fungió como Profesional Especializado, Código 3010, Grado 15 se encuentran las de "Participar en el diseño) ejecución y () control de pianes, programas, proyectos () y "Realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas" las cuales guardan evidente relación con las funciones del empleo a proveer consistentes en "Formular, desarrollar y hacer seguimiento a los proyectos y programas de la gestión contractual, que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estralégico institucional" y "Diseñar y desarrollar estudios e investigaciones tendientes a mejorar los planes, proyectos y programas de infreestructura de transporte o gestión contractual y a identificar procesos de modemización y tecnificación, para incrementar la competitividad y productividad de la misma". Con dicha certificación el elegible acreditó los cincuenta y siete (57) meses de Experiencia Profesional Relacionada, que exige el requisito mínimo del empleo a proveer. Sobre el particular, se aclara que, según el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, la Experiencia Profesional Relacionada es (") la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respective Formación Profesional, en el ejercicio de ampleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo. a proveer. (Subrayado fuera de texto), aunado a que, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia, donde precisó: ()Uno de aspora catividades que querden cierta similitud | |
| | | | que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y | |
| | | | desproporcionado. Pero si se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto). Finalmente, se aclara a la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, que para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, no se tuvo en cuenta las certificaciones expedidas por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y el Hospital San Blas, que aluden en su solicitud de exclusión. | |

SEXTO: A través de la Resolución N° 16722 del 13 de octubre de 2022, **se ABSTIENE** de iniciar actuaciones administrativas relacionadas con la **EXCLUSIÓN** solicitada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–** de la **OPEC 143926** a nombre del señor **JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR**, en vulneración al debido proceso administrativo e igualdad de trato y de oportunidades. Así:

RESUEL VE

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar las correspondientes actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión de las Listas de Elegibles, conformadas y adoptadas mediante las Resoluciones No. 2022RES-400.300.24-053082, 2022RES-400.300.24-053078, 2022RES-400.300.24-053074 y 2022RES-400.300.24-053014 del 26 de julio de 2022, presentadas por la Comisión de Personal de Agencia Nacional de Infraestructura, respecto de los elegibles que se relacionan a continuación, por las razones expuestas en el acápite de consideraciones de este acto administrativo:

| Posición en la Lista de Elegibles | OPEC No. | No. DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE |
|--------------------------------------|----------|-----------------------|---------------------------------|
| 2 | 143906 | 79443195 | JAVIER IVAN VARGAS SARRIA |
| 3 | 143915 | 4297443 | JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ BELTRAN |
| 1 | 143926 | 79523607 | JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR |
| 1 | 151020 | 79965108 | LUIS HELDER BEJARANO VELASQUEZ |

SEPTIMO: El señor **JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR <u>NO CUMPLIÓ</u>** con los requisitos mínimos y de calificación exigidos en la **Resolución Nº 1069 del 15 de julio de 2019**: "Por la cual se adopta Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de plata de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–, así:**

| | NCIONAL: |
|---|--|
| Vicepresidencia de Gestión Contractual - PROCESO: Gesti Infraestructura de Transporte. | ón Contractual y Seguimiento de Proyectos de |
| III. PROPÓSITO | PRINCIPAL |
| Asesorar, adoptar y evaluar los proyectos y programas de la ger conceptos técnicos que le sean solicitados, de acuerdo con los cumplimiento de las metas institucionales. | |
| V. CONOCIMIENTOS BÁSI | COS O ESENCIALES |
| Infraestructura de transporte, normatividad relacionada con normatividad técnica de proyectos de infraestructura de transporte. | |
| Formulación, evaluación y gerencia de proyectos. Modelo Integrado de Planeación y Gestión. Manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas. | |
| Modelo Integrado de Planeación y Gestión. | CADÉMICA Y EXPERIENCIA |
| Modelo Integrado de Planeación y Gestión. Manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas. | CADÉMICA Y EXPERIENCIA EXPERIENCIA |

OCTAVO: Para la certificación de la experiencia profesional relacionada el señor JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR anexó certificaciones de: I. Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, II. Superintendencia Nacional de Salud y III. Hospital San Blas; siendo las anteriores certificaciones <u>INSUFICIENTES</u> para cumplir con los conocimientos básicos o esenciales establecidos para el cargo con Código G3, Grado 7, identificado con el código OPEC N° 143926 denominación 289, pues, <u>NO TIENE EXPERIENCIA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO</u>: -INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, NORMATIVIDAD RELACIONADA CON CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, NORMATIVIDAD TÉCNICA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE- Las cuales se encuentran establecidas en el Manual Especifico de funciones y Competencias laborales -MEFCL-.

NOVENO: El señor JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR NO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y ESENCIALES requeridos para el cargo con Código G3, Grado 7, identificado con el código OPEC Nº 143926 denominación 289, TODA VEZ QUE SU EJERCICIO PROFESIONAL SE HA DESARROLLADO EN EL SECTOR SALUD, Y NO EN EL SECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.

DECIMO: El MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES -Resolución N° 1069 del 15 de julio de 2019- establece que los conocimiento básicos y esenciales que debe poseer el servidor para contribuir con el fin esencial de las metas institucionales, son:

- INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, NORMATIVIDAD RELACIONADA CON CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIÓN PÚBLICA PRIVADA. NORMATIVIDAD TÉCNICA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.
- Formulación, evaluación y gerencia de proyectos.
- Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
- Manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas.

El señor JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR NO POSEE los conocimientos básicos y esenciales que se exigen para el desempeño del cargo, ya que como se ha reiterado, éste cuenta con experiencia en el área de la salud PERO NO en el área de la INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, razón por la cual a pesar haber ocupado la posición N° 1 (Puntaje 81,69) para proveer la vacante del empleo denominado "EXPERTO", código G3, Grado 7, identificado con el OPEC Nº 143926, modalidad abierto del Sistema General de carrera administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, **DEBERÁ SER EXCLUIDO DE LA LISTA DE ELEGIBLES** – Resolución N° 8948 del 26 de julio de 2022.

DECIMO PRIMERO: Dado lo anterior, se establece que el señor, **JAIME GUILLERMO** DÍAZ CHABUR se encuentra inmerso en la causal de EXCLUSIÓN al incurrir en el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo N° 0244 del 2020 (03-09-2020):

(...) No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC".



siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- Son causales de exclusión de este proceso de selección:
- Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.

 3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.

 4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de
- 5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de

de su interés.

- selección.

 6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.

 7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.

 8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.

 9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
- Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
 Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo

DECIMO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene que, el señor JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR se encuentra inmerso en la causal de EXCLUSIÓN del proceso de selección en cuestión al NO CONTAR CON EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA –SECTOR TRANSPORTE– y mucho menos con los CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES EXIGIDOS EN EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES –MEFCL–: INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, NORMATIVIDAD RELACIONADA CON CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIÓN PÚBLICA PRIVADA, NORMATIVIDAD TÉCNICA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.

II. CASO CONCRETO

Según la Resolución N° 8948 del 26 de julio, el señor <u>JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR</u> también fue incluido ocupando la posición Nº 1 con un puntaje de 81,69, dado lo anterior, y tras revisar los documentos aportados en SIMO para acreditar los requisitos mínimos se identificó que el elegible que ocupó la posición Nº1 NO CONTABA con la EXPERIENCIA RELACIONADA -SECTOR TRANSPORTE- y mucho menos con los CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES EXIGIDOS EN EL MANUAL **ESPECIFICO** DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, NORMATIVIDAD RELACIONADA CON CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIÓN PÚBLICA PRIVADA, NORMATIVIDAD TÉCNICA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, RAZÓN POR LA CUAL EL SEÑOR JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR DEBE SER EXCLUIDO DE MANERA INMEDIATA DE LA LISTA DE ELEGIBLES -Resolución Nº 8948 del 26 de julio de 2022-, y por consiguiente el señor DUGLAS ALVAREZ BUSTOS quien ostenta la posición N°2 con un puntaje de 78,21 DEBERÁ ASCENDER A LA POSICIÓN N°1 Y posteriormente SER NOMBRADO Y POSESIONADO en el cargo.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes mencionados, solicito respetuosamente a usted Juez Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: <u>DECLARAR</u> que han sido vulnerados mis derechos fundamentales al ACCESO A DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES, TRABAJO DIGNO Y DEBIDO PROCESO por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

SEGUNDO: <u>TUTELAR</u> mis derechos fundamentales al ACCESO A DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES, TRABAJO DIGNO Y DEBIDO PROCESO y <u>ORDENARLE</u> a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC– que <u>REVOQUE</u> la Resolución N° 16772 del 13 de octubre de 2022 y proceda con la <u>EXCLUSIÓN</u> del señor JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR del proceso de selección N° CNSC-352 del 2022 como elegible por incumplimiento con los requisitos mínimos.

TERCERO: <u>TUTELAR</u> mis derechos fundamentales al **ACCESO A DESEMPEÑO DE** FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES, TRABAJO DIGNO Y DEBIDO PROCESO y <u>ORDENARLE</u> a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- que posterior a la <u>EXCLUSIÓN</u> del señor **JAIME GUILLERMO** DÍAZ CHABUR del proceso de selección N° CNSC-352 del 2022 como elegible; <u>PROCEDA</u> a realizar el <u>NOMBRAMIENTO</u> del señor <u>DUGLAS ALVAREZ BUSTOS y posterior nombramiento y posesión.</u>

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

ACCESO A
DESEMPEÑO DE
FUNCIONES Y
CARGOS
PÚBLICOS

El artículo 40 de la Constitución establece, en su numeral 7º, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el concurso público adquiere especial relevancia tanto en el ingreso a los cargos de carrera, como en el ascenso en los mismos y su propósito es la determinación de los méritos y calidades de los aspirantes. Sin embargo, la provisión de empleos mediante concurso no es exclusiva de la carrera administrativa y tampoco lo es el mérito, por lo que, en consecuencia, la acreditación de las respectivas calidades también se exige respecto de cargos que no sean de carrera, ya sea mediante concursos adelantados para tal efecto o en virtud de mecanismos distintos cuya finalidad sea establecer la idoneidad de los aspirantes. Así lo ha estimado esta Corporación al enfatizar que "el concurso es el mecanismo adecuado para evaluar tanto los factores objetivos como los subjetivos" y que, "como medio para evaluar el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público, tiene especial relevancia en el caso de la carrera administrativa, pero no es exclusivo de la carrera", ya que "es utilizado para determinar el mérito de los aspirantes a empleos que no son de carrera administrativa", debiéndose puntualizar que algunos procesos de selección se valen de medios distintos del concurso para establecer las condiciones de los postulados al ejercicio de cargos públicos. Siendo así, "el mérito es el criterio que, como regla general, debe presidir el nombramiento o designación de quienes van a desempeñar la función pública" y, por lo tanto, cualquiera sea el método de selección que se utilice, en la decisión acerca del llamado a ocupar un cargo público se impone el reconocimiento de las calidades demostradas en el respectivo proceso, Nótese que los procesos destinados a la apreciación del mérito deben estar orientados a permitir la evaluación de factores objetivos y subjetivos como parte del respectivo proceso, de tal modo que, no quedándole margen a la discrecionalidad del nominador, se evite que "la decisión final acerca de quién va a ocupar un cargo se haga con base en criterios arbitrarios".

El proceso de selección se orienta a la "determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias del cargo" y no podría ser de otra manera, pues debiendo conducir la actividad de la administración a "resultados concretos", la eficiencia y la eficacia del servicio público "dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo", de tal forma que en ausencia del mérito difícil será que la función administrativa pueda estar al servicio de los intereses generales o cumplirse con base en los principios de imparcialidad, publicidad, economía o igualdad.

El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES

Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios subjetivos.

TRABAJO DIGNO

La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

- i) Formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y,
- ii) Material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y,
- iii) La prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

DEBIDO PROCESO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS han vulnerado de manera impetuosa los DERECHOS FUNDAMENTALES del señor DUGLAS ALVAREZ BUSTOS enunciados anteriormente, teniendo en cuenta que, los principios de la función pública establecidos en el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, NO se han aplicado en la conformación y adopción de la lista de elegibles -Resolución 8948 del 26 de julio de 2022- A pesar de que el señor JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR NO cumplió NI demostró los conocimientos básicos y experiencia requeridos en el sector de INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE razón por la cual debió ser EXCLUIDO del proceso de selección según lo consagra el artículo 14 del decreto 760 de 2005.

La **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** al <u>ABSTENERSE</u> de aplicar la <u>CAUSAL DE EXCLUSIÓN</u> a través de la Resolución N° 16722 del 13 de octubre del 2022 causó una grave afectación a los derechos del señor **DUGLAS ALVAREZ BUSTOS** y también a los principios de la función pública y carrera administrativa, al NO tener en cuenta el mérito y los criterios objetivos establecidos en el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONESY COMPETENCIAS LABORALES -Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019-.

De acuerdo con lo anterior, se demuestra que el señor **DUGLAS ALVAREZ BUSTOS** ha sufrido graves afectaciones al NO ACCEDER al DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS porque se ha atribuido un puntaje de 81,69 y el primer puesto al señor **JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR** cuando este como elegible NO cuenta con los conocimientos, experiencia, capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias del cargo considerando que, en los documentos adjuntos en la plataforma SIMO dan cuenta que la **EXPERIENCIA RELACIONADA es con relación al ÁREA DE SALUD** y NO en el área de infraestructura de transporte.

La eficiencia y la eficacia del servicio público dependen de la idoneidad del elegible, de tal forma que en ausencia del mérito la función administrativa no estará al servicio de los intereses generales con base en los principios de imparcialidad, publicidad, economía o igualdad.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

a) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen carácter de fundamentales.

Tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

b) VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, se ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

VI. COMPETENCIA

Es esta Judicatura competente para actuar como Juez de Constitucionalidad según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en donde se señala que:

"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela ante ningún otro Juez de la República que verse sobre los mismos hechos, derechos y peticiones presentados en ésta.

VIII. ANEXOS

- 1) CNSC Acuerdo Nº 0244 de 2020 (03-09-2020) "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura (...)".
- 2) CNSC Resolución N° 8948 del 26 de julio de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 143926, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (...)".
- 3) CNSC Resolución N° 16722 del 13 de octubre de 2022 "Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles de cuatro (4) aspirantes del Proceso de Selección No. 1420 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, presentadas por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos".
- 4) ANI Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019 "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia".
- 5) Solicitud de exclusión del proceso de selección N° 1420 del 2020 OPEC N°143926 del señor JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR .
- 6) ANI Derecho de petición con radicado asignado N° 2022–601–037–675–1, OPEC 143926.
- 7) ANI Respuesta al Derecho de petición con radicado asignado N° 2022–601–037–675–1, OPEC 143926 del 22 de noviembre de 2022, y anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Dirección Física:

Calle 5 # 76 A – 150, Vitenza, Apartamento 607, Bloque 2, Medellín, Antioquia Correo electrónico:

dwgly@yahoo.com

Contactos telefónicos:

311 812 75 90 - 320 474 41 97

Del (la) señor (a) Juez Constitucional,

Respetuosamente, **DUGLAS ALVAREZ BUSTOS CC 93.393.893**

MEDIDA PROVISIONAL

SEÑOR (A)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S.

Medellín, Antioquia - Colombia

| REFERENCIA | ACCIÓN DE TUTELA | |
|----------------------------------|--|--|
| ASUNTO | SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL | |
| ACCIONANTE | DUGLAS ALVAREZ BUSTOS CC: 93.393.893 | |
| ACCIONADOS | COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- | |
| | UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS | |
| TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO | JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- | |
| DERECHOS VULNERADOS | ACCESO A DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES AL TRABAJO DIGNO DEBIDO PROCESO | |

Respetado (a) señor (a) Juez Constitucional de Tutela:

DUGLAS ALVAREZ BUSTOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.393.893 expedida en Ibagué (Tolima), con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, acudo ante su Despacho para presentar SOLICITUD DE MEDIDA PROVISONAL con ocasión de la presente ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

I. SOLICITUD

PRIMERO: SE <u>DECRETE</u> como medida provisional que la <u>COMISIÓN NACIONAL DE</u> <u>SERVICIO CIVIL -CNSC-</u> se <u>ABSTENGA</u> de <u>REALIZAR</u> el <u>NOMBRAMIENTO Y</u> <u>POSESIÓN</u> del señor <u>JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR</u> para proveer el cargo del empleo denominado <u>EXPERTO</u>, con Código G3, Grado 7, identificado con el código OPEC Nº 143926 denominación 289, en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.**

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a la finalidad protectora de las medidas provisionales que tienen como objetivo brindar una efectiva protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso las decisiones que se tomen podrían resultar ineficaces pues el peligro o la vulneración es inminente y no da a espera a un fallo de la acción de tutela, así las cosas, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales del señor **DUGLAS ALVAREZ BUSTOS** la medida provisional se justifica porque se podría constituir una grave vulneración para los derechos **ACCESO A DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES, TRABAJO DIGNO Y DEBIDO PROCESO** del accionante si se materializa el nombramiento y posesión del señor **JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR.**